

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL**

**ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ  
Y OTRAS DIPUTACIONES**

**EXPEDIENTE N.º25.182**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL**

Expediente N°: 25.182

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Tribunal Ambiental Administrativo fue creado ya hace casi treinta años, mediante Ley N.º 7554 Orgánica del Ambiente, como una de las principales manifestaciones institucionales del artículo 50 de la Constitución Política, con una competencia centrada en las infracciones administrativas en materia ambiental, además de la prevención y sanción del daño ambiental.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 50 lo siguiente:

*“(...) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (...)”.*

Aunado a ello, es reiterada la jurisprudencia que establece la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de este mandato constitucional, el cual no solo se ve plasmado en el artículo supra citado, sino que ha sido referido específicamente en diversas normas, una de ellas lo es la Ley N.º 7554 de previa cita, la cual, entre otros aspectos, incluye la creación del Tribunal Ambiental Administrativo (en adelante TAA).

El TAA se crea como un mecanismo que le permita al Estado cumplir con el mandato constitucional. Al respecto se han referido nuestros tribunales, señalando que:

*“Consecuencias del reconocimiento de la garantía del artículo 50 constitucional en los términos explicados. Dicho reconocimiento lleva aparejado dos aspectos relevantes para la resolución del presente proceso. **Primero.** La imposición de un deber, tanto para el Estado –entendido como Administración Central y Descentralizada- como para los mismos sujetos de derecho privado, de garantizar, defender y preservar ese derecho. **Segundo.** El establecimiento de una serie de mecanismos de carácter técnico jurídico para lograr una tutela efectiva de ese derecho, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional. (...)”<sup>1</sup>.*

Es así que se crea como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones; sus fallos agotan la vía administrativa (únicamente se podrá interponer recurso ordinario de revocatoria) y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

En esta línea, la reforma a la Ley Orgánica del Ambiente aprobada en el 2021<sup>2</sup>, que comprende los artículos 104, 105 y 111 ligados a la integración y competencias del TAA, ha supuesto, entre otros aportes, un primer paso, en centrar su competencia en el daño ambiental, descargando en otras dependencias administrativas el trámite de infracciones administrativas sobre otros asuntos, esto con la finalidad de enfocar los limitados recursos del Tribunal Ambiental Administrativo, en lo que constituye su valor añadido específico para la protección de los recursos naturales, que es a través de la sanción del daño ambiental.

Al respecto, dicha reforma establece lo siguiente:

*“Artículo 111- Competencia del Tribunal. El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:*

*a) Conocer y resolver, en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte las denuncias establecidas referentes a comportamientos activos y omisos contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación*

---

<sup>1</sup> Voto N.º 2642-2010 de las diez horas del 21 de julio del año 2010, expediente N.º 09-001790, del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta, Segundo Circuito Anexo A.

<sup>2</sup> Ley N.º 10.021. Reforma Ley Orgánica del Ambiente.

*tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar daño ambiental.*

*b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.*

*c) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.*

*d) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y cualquier otra ley que así lo establezca.*

*Las infracciones a la legislación ambiental, que no sean competencia del Tribunal Ambiental Administrativo, serán de conocimiento de:*

*1) El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Contraloría Ambiental, a través del Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA).*

*2) La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando exista un expediente administrativo abierto para la actividad, obra o proyecto en cuestión.*

*3) En la municipalidad de la jurisdicción respectiva, cuando se trate de asuntos relacionados con los permisos de construcción.”*

Durante casi tres décadas el TAA ha estado ejerciendo sus tareas con las restricciones presupuestarias y de recurso humano propias de la administración pública, pese a las cuales ha cumplido con el mandato que le ha dado la ley. Sin embargo, en los últimos años, es notorio el debilitamiento de esta instancia. Asimismo, en la práctica ha resultado evidente que ha existido un agotamiento del modelo debido a las limitaciones propias de las jurisdicciones administrativas, razón por la que se hace necesario trascender a una instancia que cumpla todas las fases de una jurisdicción ambiental especializada.

Debido a diversos aspectos, el TAA se encuentra actualmente inhabilitado de operar, debido a que no cuenta con la cantidad de jueces y/o juezas necesarias para dictar las resoluciones, por lo que se está incumpliendo la norma ambiental. Este Tribunal actualmente dispone de sólo dos juezas propietarias y ninguna suplente, debido a las renunciaciones de una de las tres juezas propietarias, y a las

renuncias de las tres juezas suplentes. El personal de apoyo de la judicatura consta de siete abogados (cuatro mujeres y tres hombres) encargados/as de la fase de investigación y la apertura del procedimiento ordinario administrativo, una abogada que apoya con los expedientes que cuentan con acto final, tres profesionales (Ingeniero forestal, biólogo y biotecnóloga) de apoyo técnico, quienes realizan criterios técnicos a fin de lograr determinar la verdad real de los hechos, junto con personal administrativo.

Ante esta situación, es menester recalcar que desde el año 2018 a la fecha, el TAA ha tenido un debilitamiento en el límite presupuestario asignado, el cual ha presentado un decrecimiento constante, afectando su operatividad; siendo que los recursos asignados han cubierto básicamente remuneraciones, servicios públicos, contratos de servicios vigentes, pólizas de riesgos de trabajo y de vehículos, combustible, viáticos y suministros de oficina y limpieza.

Asimismo, se han visto afectados los recursos asignados a los contratos con los que cuenta y que requiere para la operatividad, tal es el caso de los contratos de publicaciones en la gaceta, notificaciones de Correos de C.R. para una efectiva notificación de los diferentes procesos, los mantenimientos del equipo de cómputo y transporte, así como los contratos de los servicios de seguridad (servicio indispensable para mantener las oficinas seguras, custodiar los expedientes de las denuncias ambientales y salvaguardar la seguridad de los funcionarios, y los usuarios) y jardinería finalizaron y por falta de recursos no se pudieron renovar, así mismo el contrato de digitalización (servicio que permite tener imágenes digitales de los expedientes de denuncias ambientales que trámite esta dependencia permitiendo tener acceso a las partes en estos sin tener que trasladarse de manera física a las instalaciones de este Tribunal garantizando un acceso a la justicia ambiental).

Como consecuencia de un presupuesto disminuido, se presentan diversas situaciones:

- No ha sido posible adquirir suministros básicos de oficina, (tintas, papel, entre otros)
- No se han presupuestado recursos para adquirir licencias: de software, antivirus, Rar, con el fin de cumplir las normas de tecnología de carácter obligatorio.
- No se ha podido adquirir equipo de oficina, ni equipo de cómputo, siendo que el actual resulta obsoleto con más de 10 años de adquiridos. En razón de la poca o nula renovación en infraestructura tecnológica, se ha tenido que recurrir a donaciones o traslados de equipos, que de igual manera han sido descartados por otras dependencias por su antigüedad, pero que por necesidad, el TAA ha recibido.

Por lo anterior, es fundamental señalar que el Tribunal Ambiental Administrativo no solo se ha visto debilitado en su presupuesto, sino que además enfrenta una seria afectación en su integración. Desde abril de 2024 este órgano colegiado carece de uno de sus jueces propietarios —la Jueza Secretaria— y tampoco cuenta con un juez suplente que pueda sustituirla. Esta falta de integración imposibilita garantizar el principio de justicia pronta y cumplida que reviste al Tribunal, lo cual impacta directamente su eficiencia y la efectividad de sus objetivos. Resulta aún más grave si se considera que, en materia ambiental, la acción debe ser inmediata, pues de lo contrario el daño puede llegar a ser irreversible.

A esta situación se suma un debilitamiento del recurso humano especializado. Tres plazas profesionales —dos en derecho y una en ingeniería forestal— fueron trasladadas a otras dependencias del MINAE, reduciendo significativamente la capacidad del Tribunal para dar trámite a la gran cantidad de expedientes activos. Esta reducción de personal afecta directamente la operatividad del órgano, ya que compromete la atención oportuna de los procesos que se encuentran en curso. Conviene recordar que el Tribunal Ambiental Administrativo ha sido pionero en la justicia ambiental costarricense y constituye un pilar de la justicia administrativa, tanto para la ciudadanía como para el propio Estado. Su misión está

estrechamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política, que consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

No fortalecer este Tribunal —o peor aún, debilitarlo— implica un retroceso en la justicia ambiental. La única vía sancionatoria quedaría entonces en manos de la sede penal, que en muchas ocasiones conlleva impunidad debido a la dificultad probatoria. A diferencia de ello, la vía administrativa permite aplicar la responsabilidad objetiva y el principio de inversión de la carga de la prueba, lo cual facilita los procesos sancionatorios y de reparación del daño ambiental. Con ello no solo se protege uno de los bienes más valiosos del Estado, sino también una fuente directa de beneficio económico y social para el país.

Por otro lado, debe señalarse que este Tribunal enfrenta un proceso de desmantelamiento progresivo en sus recursos humanos. Años atrás contaba con nueve plazas de profesionales en derecho que tramitaban expedientes; hoy, al menos cuatro de esas plazas, junto con una de ingeniero forestal, han sido trasladadas al Ministerio de Ambiente y Energía, cambiando incluso su código presupuestario. Esto ha debilitado de manera estructural la capacidad del Tribunal para responder a las demandas ciudadanas y cumplir sus objetivos.

Aunado a lo anterior, las instalaciones del Tribunal también han sido transgredidas. El traslado del Departamento de Proveeduría del MINAE a la edificación que ocupa este órgano generó hacinamiento en el espacio destinado a sus funcionarios. En lugar de fortalecerse, el Tribunal trabaja en condiciones que no cumplen con estándares básicos de salubridad, ergonomía, ventilación, iluminación y seguridad. Incluso se ve comprometido el adecuado acceso del público a los expedientes y a las audiencias orales y públicas que forman parte esencial del acceso a la justicia ambiental.

Finalmente, al no contar con plazas propias y con condiciones materiales adecuadas, el Tribunal incumple con las metas y objetivos establecidos en su programa institucional, lo que afecta las evaluaciones de instancias como el Ministerio de Hacienda. Todo ello deriva en pérdida de calidad en el servicio, debilita su normal desenvolvimiento organizacional, transgrede el principio de no regresión ambiental y daña la reputación internacional de Costa Rica en materia ambiental.

Actualmente existe una importante saturación de expedientes, cuyo abordaje y trámite se dificulta bajo las competencias actuales, ya que al ser un órgano desconcentrado adscrito al MINAE, puede estar afectado por situaciones de índole político, restándole capacidad de independencia y actuación.

Mediante el presente proyecto de ley se busca alcanzar tres objetivos fundamentales:

1. Transformar el TAA en una jurisdicción ambiental del Poder Judicial,
2. Generar las condiciones de independencia y especialidad necesarias para la resolución efectiva de causas relacionadas con daño ambiental,
3. Dar cumplimiento al mandato constitucional de asegurar el ambiente sano y ecológicamente equilibrado y sobre la legitimación para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado, así como sobre el deber del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.

De tal manera que la competencia del Tribunal versa únicamente en que la sanción del daño ambiental sea significativo así como de establecer las cuantías mínimas para el proceso. Además, se dispone que las resoluciones de trámite que correspondan a la Judicatura (por ejemplo: medidas cautelares e imputaciones), la atención de audiencias, la elaboración y firma de la totalidad de las resoluciones finales y de las resoluciones que resuelvan recursos (así como demás resoluciones que se emitan después de iniciada la audiencia oral y pública), van a

recaer todas ellas, únicamente en la Jueza o Juez unipersonal, a quien por turno corresponda la atención, trámite, audiencia y resolución final y recursiva del expediente, descongestionando con esto la labor de la Judicatura.

Otro aspecto relevante, que merece especial atención se encuentra en el énfasis marcado que el presente proyecto de ley otorga a la posibilidad de que las partes concilien, o bien a la posibilidad de que el denunciado, si lo tiene a bien, pueda allanarse ante la puesta de conocimiento de la denuncia, o ante el traslado de la imputación de cargos, o bien en cualquier otra etapa del procedimiento; de esta forma se cumple con el espíritu de la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, y se facilita la resolución expedita de las denuncias. El énfasis en estos mecanismos se encuentra en la creación, mediante el presente proyecto de ley, de tres jueces conciliadores y de allanamiento; además, en el deber contenido en el presente proyecto, de que este Tribunal convoque, cuanto antes, a una audiencia de conciliación con presencia de las partes y de la Jueza o Juez conciliador/a unipersonal (figura del Juez/a conciliador creado en este proyecto), facilitando la resolución expedita de los asuntos en los cuales haya acuerdo entre las partes, o bien en los que el denunciado decida allanarse.

En esta línea, se proponen diversas modificaciones o adiciones normativas contempladas para fortalecer el Tribunal y facilitar su accionar, reduciendo los tiempos de respuesta, por ejemplo:

- 1) Se crea un Registro de Infractores a cargo del Tribunal, propiciándose un favorable efecto disuasorio o preventivo por parte de las condenas de este Tribunal; dicho efecto preventivo constituye una de las razones de ser de la justicia ambiental. Además, brinda seguridad jurídica a quienes lo consultan.
- 2) Se equipará salarialmente a las Juezas o Jueces, y demás funcionarios del Tribunal, a las retribuciones propias del Poder Judicial, con lo cual se propicia retener al personal más capacitado, de modo que se propicie la excelencia continua y estable en la gestión del mismo.

- 3) Se consagran expresamente mecanismos para la ejecución de las resoluciones finales del Tribunal, incluso certificando adeudos para el cobro judicial, y testimoniando piezas al el Ministerio Público, si fuera el caso, haciendo posible el imperativo de la justicia cumplida.
- 4) Se regula la estructura interna del Despacho, incluyendo el personal de apoyo de la Judicatura, a través de los Departamentos respectivos.
- 5) Se elevan las cualificaciones académicas y de experiencia de los miembros del Tribunal, procurando la calidad de la atención al usuario y la justicia ambiental en sede administrativa.
- 6) Se hace posible el dictado oral de las resoluciones finales del Tribunal, en los casos en que ello sea factible, sintonizando en este aspecto con la normativa procesal del Poder Judicial.
- 7) Se establece una ventanilla única de recepción de denuncias a través del SITADA, sistema que deberá recabar las pruebas e informes necesarios para acompañar la denuncia. De este modo se agiliza, de forma considerable, el accionar del Tribunal, descargándolo de retrasos innecesarios, ante la avalancha de denuncias incompletas (denuncias que no anexan todos los informes necesarios) que se reciben anualmente por parte de órganos públicos, lo cual atrasa notablemente la etapa de investigación de las denuncias.
- 8) Se crea la COMI-VEDA, como un sistema interno de coordinación entre funcionarias/os de diversas dependencias del MINAE, encargadas por el Sr. Ministro de elaborar las valoraciones económicas de los presuntos daños ambientales (VEDA), como un recargo de sus funciones. Asimismo, se regula el accionar de la COMI-VEDA bajo la dirección y dependencia del Sr. Ministro del MINAE.
- 9) Se regula la anotación de las denuncias ante el Registro Nacional, en calidad de nota informativa, facilitando la seguridad jurídica de los usuarios, al conocer de esta forma que la propiedad en la cual están fijando su interés, cuenta con una denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo. Esta nota informativa no impide el traspaso de la propiedad ni ningún otro acto con trascendencia

registral, sino que se limita a informar a quienes lo consultan (incluyendo al potencial comprador), de la existencia de la denuncia ante este Despacho, otorgando seguridad jurídica al usuario.

- 10) Se facilita la generación de recursos propios del Tribunal, a través de la caja única del Estado, mediante dos mecanismos: El primero, fijar un porcentaje de cada valoración económica del daño ambiental, que será destinada al Tribunal, para su funcionamiento. El segundo, fijar un porcentaje de las multas establecidas en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, que estará destinado asimismo al Tribunal. Ello con la finalidad de que el Tribunal genere recursos propios, a través de la caja única del Estado, que le permitan atender de mejor forma el ejercicio de sus competencias.
- 11) En esta misma línea, se faculta a los órganos que conforman el Consejo Nacional Ambiental, a trasladar recurso humano, fondos y equipo tecnológico, al Tribunal Ambiental Administrativo, para el mejor desempeño de sus funciones.
- 12) Se establece la condenatoria en costas de la parte vencida.
- 13) Adicionalmente, con la finalidad de superar el rezago, heredado de judicaturas pasadas, de expedientes con etapa de audiencia concluida y pendientes de acto final, u otros expedientes retrasados, se faculta legalmente la conformación extraordinaria, por tiempo limitado, de Jueces titulares y suplentes, para atender dichos expedientes atrasados. Además, se crean otros mecanismos para agilizar los expedientes antiguos.
- 14) A efectos de dar cumplimiento a todas las reformas mencionadas en la presente, el proyecto modifica también la regulación de la Contraloría Ambiental del MINAE, a efectos de detallar el funcionamiento del SITADA respecto a la preparación de los documentos e informes que serán enviados al Tribunal Ambiental Administrativo, en caso de resultar dicho Tribunal el competente para conocer del caso, o de no ser así, para remitirlos al órgano público que sí resulte competente.

El presente proyecto de ley plantea dar un paso hacia adelante y evolucionar tal y como ha evolucionado el derecho ambiental y los retos que persisten para garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Partiendo de lo logrado por la Ley N.º 10.021, el presente proyecto de Ley plantea solventar aquellas dificultades que aún persisten en el Tribunal, pues, a pesar de lo conseguido, todavía se genera un cuello de botella en el quehacer de la Judicatura del Tribunal Ambiental Administrativo.

Por los motivos y razones expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA**

### **LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 1.- Se crea la Jurisdicción Ambiental Especializada**

Se crea la Jurisdicción Ambiental Especializada, como función especial del Poder Judicial, a la que le corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la reparación in situ o ex situ, del daño ambiental.

Quedan excluidas del conocimiento de la Jurisdicción Ambiental Especializada, las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.

La Jurisdicción Ambiental estará conformada por:

- a) El Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental.
- b) Los Tribunales Ambientales Regionales que, en su caso, disponga la Corte Suprema de Justicia.

c) La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal Ambiental y los Tribunales Regionales, cuando se conformen, contarán con un equipo de personas juzgadoras especialistas en materia ambiental, a cargo de conciliaciones y de ejecución.

Para su organización, funcionamiento y conformación, se aplicará lo dispuesto en esta ley, y en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Con ese fin, el Tribunal Ambiental deberá constituirse con las secciones que sean necesarias, y tendrá su sede en el Primer Circuito Judicial de San José; sin perjuicio de que la Corte Plena disponga la creación de otras sedes regionales del Tribunal, los requerimientos que se tengan, previo análisis de las demandas de servicios.

En apoyo al juez y jueza, la Jurisdicción Ambiental Especializada y, en su caso, los Tribunales Ambientales Regionales, dispondrán de una Unidad Legal de personas Abogadas que apoyen la labor del juez o jueza, además de una Unidad Técnica conformada de personas funcionarias que asesoren la labor de las personas juzgadoras.

#### **Artículo 2.- De la conformación de la Jurisdicción Ambiental Especializada**

La Jurisdicción Especializada Ambiental estará integrada por tres jueces o juezas, y tendrá su asiento en la ciudad de San José. Serán de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia mediante los procedimientos que para estos efectos defina.

La Corte nombrará un cuerpo de personas suplentes que las sustituyan en sus ausencias temporales o en caso de impedimentos, excusas o recusaciones.

Cada dos años los miembros de la Jurisdicción Ambiental Especializada elegirán de su seno una presidencia, un vicepresidencia y una secretaría.

### **Artículo 3.- Requisitos de las personas miembros del Tribunal**

Para ser juez o jueza de la Jurisdicción Ambiental Especializada o, en su caso, de un Tribunal Ambiental Regional, se requiere ser una persona profesional en Derecho, debidamente colegiada, con grado de maestría o especialidad en materia ambiental o experiencia demostrada de al menos cinco años en el área ambiental a nivel nacional.

Los jueces y juezas deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantes de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 4.- De la organización de la Jurisdicción Ambiental Especializada**

La Jurisdicción Ambiental Especializada se organizará de forma que cuente con personal de apoyo a la labor de la judicatura en las áreas legal, técnico-ambiental, administrativa, conciliaciones, notificaciones, seguimiento y ejecución de resoluciones.

### **Artículo 5.- Principios de la Jurisdicción Ambiental Especializada**

La Jurisdicción Ambiental Especializada se regirá por los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba, razonabilidad, in dubio pro natura, preventivo, precautorio, objetivación y demás principios del Derecho Público y procesal y ambiental, en general.

### **Artículo 6.- Contenido de la Demanda Ambiental**

Para dar inicio a una demanda ambiental, se deberá indicar necesariamente lo siguiente:

- a) Las partes y sus representantes cuando se conozcan.
- b) Los hechos contra el ambiente y la ubicación donde ocurrieron dichos hechos.
- c) La pretensión que se solicita.
- d) Las pruebas que fundamentan las conductas contra el ambiente, o indicación de ellas.
- e) El correo electrónico, el número de fax o, en su defecto, la dirección exacta para recibir futuras notificaciones de la persona denunciante. En caso de no cumplirse con este requisito se aplicará la notificación automática, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N.º 8667, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas.

#### **Artículo 7.- Traslado de la demanda**

Presentada la demanda, el juez o la jueza conferirá el traslado de ella a la persona demandada, concediéndole, un término de quince días hábiles para que se refiera a la misma y presente sus argumentos y pruebas de descargo.

En el acto del emplazamiento, el juez o la jueza prevendrá al accionado que debe contestar, uno a uno los hechos, manifestando si los reconoce como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones; bajo el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, podrán tenerse por probados aquellos hechos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida.

Igualmente, el juez o la jueza, prevendrá al demandado de que, al contestar la demanda, deberá ofrecer la prueba en que se sustenta y señalar medio para recibir notificaciones.

El juez o jueza de la Jurisdicción Ambiental, podrán recurrir al equipo asesor técnico que conforma esta instancia para que brinde el apoyo especializado necesario durante todas las etapas del proceso, a efectos de que queden claros

los fundamentos de derecho violentados, la presunción de daños ambientales y su costo estimado.

#### **Artículo 8.- Otros medios de terminación del proceso**

Las partes en cualquier momento del procedimiento podrán someter las controversias a conciliación, de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 7727, Resolución Alterna de Conflictos y Resolución de la Paz Social RAC, de 09 de diciembre de 1997, para que la persona juzgadora analice la procedencia de la respectiva homologación.

Además, la parte denunciada podrá allanarse total o parcialmente a lo indicado en la denuncia, por escrito o durante la audiencia, caso en el cual el juez o jueza procederá sin más trámite a dictar el Acto Final, en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 04 octubre de 1995.

#### **Artículo 9.- Solicitud de información de la Jurisdicción Ambiental Especializada**

La Jurisdicción Ambiental Especializada podrá solicitar informes y se hará asesorar por parte del Organismo de Investigación Judicial, así como de cualquier órgano o ente público nacional, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, personas físicas o jurídicas, o entes públicos no estatales, academia, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También podrá solicitar informes, colaboración y asesoramiento de órganos y dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

También tendrá la facultad de solicitar la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares. Los informes se considerarán auténticos,

cuando sean emitidos por una persona funcionaria pública que tenga la competencia y facultades para este acto.

Se aplicarán las siguientes reglas para la admisión de estos informes:

a) No será admisible la solicitud de rendir un informe cuando tenga el objetivo de sustituir otro medio de prueba no admitido.

b) La persona o entidad requerida podrá negarse a rendir el informe por motivos fundados, entre ellos, cuando se trate de información declarada secreto de Estado.

En tal caso, y una vez recibida la solicitud, de inmediato ha de exponer con claridad y precisión los motivos de impedimento. El tribunal valorará si son aceptables.

c) El tribunal advertirá que debe cumplirse con lo ordenado, en el plazo de ocho días contado a partir del recibo de la solicitud, salvo que se autorice un plazo mayor.

Cuando se trate de entidades públicas o personas jurídicas, la solicitud deberá dirigirse a la responsable, funcionaria u oficina encargada de su emisión o de ejecutar la orden. Se apercibirá que, en caso de incumplimiento, podrá incurrirse en el delito de desobediencia a la autoridad.

d) La información se remitirá al tribunal en el plazo otorgado, de forma electrónica al correo oficial del tribunal. Se deberá indicar expresamente este informe tiene el carácter de declaración jurada.

e) Cuando la Jurisdicción Ambiental Especializada lo estime necesario, podrá solicitar la exposición oral del informe en audiencia.

#### **Artículo 10.- Comisión de Valoración Económica del presunto Daño Ambiental (CONAVEDA)**

Se crea la **Comisión Nacional Interdisciplinaria de Valoración Económica del presunto Daño Ambiental** (en adelante CONAVEDA), la cual podrá convocarse ad hoc cuando se requiera, como un sistema de coordinación entre las personas funcionarias de las diversas entidades públicas del sector ambiente, incluyendo a la Procuraduría General de la República, seleccionados para integrar la Comisión, como recargo de sus funciones.

La CONAVEDA tendrá las siguientes funciones:

- a. Operar como una comisión técnica interdisciplinaria para la elaboración de valoraciones económicas del daño ambiental que requiera el tribunal ambiental.
- b. Determinar las metodologías de valoración económica utilizadas en la definición de valor económico del daño ambiental.

#### **Artículo 11.- Conformación de la CONAVEDA**

La CONAVEDA estará conformada por personas funcionarias de diferentes disciplinas con conocimiento y experiencia en la elaboración de valoraciones económicas de daño ambiental.

Las instancias en las que se encuentren laborando las personas funcionarias asignadas para integrar la CONAVEDA deberán destinar los recursos tecnológicos y económicos para las funciones que realicen. La CONAVEDA podrá nombrar a lo interno una persona coordinadora que organice el trabajo, en el tiempo solicitado.

#### **Artículo 12.- Celeridad del trámite**

De oficio, la Jurisdicción Ambiental Especializada en Daño Ambiental deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días naturales, **y** en casos especiales, los cuales estarán dispuestos vía reglamentaria, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.

Se establece la obligación de la administración pública de dar respuesta pronta y cumplida.

### **Artículo 13.- Competencia de la Jurisdicción Ambiental Especializada en Daño Ambiental**

La Jurisdicción Ambiental Especializada en Daño Ambiental será competente para:

- a) Conocer y resolver las denuncias que presenten vía mecanismos establecidos en esta ley.
- b) Conocer y resolver, en sede jurisdiccional, las denuncias elevadas por la Contraloría Ambiental por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar alteración o destrucción parcial o total, afectando el ecosistema.
- c) Ratifica el monto del daño ambiental y establece los procedimientos para la recuperación e inversión de estos recursos definidos por la CONAVEDA.
- d) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales significativos, producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

- e) Establecer las multas por infracciones gravísimas a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y cualquier otra ley que así lo establezca.
- f) Asignar un 30% del monto de las valoraciones económicas sancionadas para la gestión y función Jurisdicción Ambiental Especializada en Daño Ambiental.
- g) Para asegurar el resultado del procedimiento y la recomposición del ambiente dañado, los Jueces ordinarios ordenarán las medidas cautelares pertinentes, así como también realizarán la anotación de oficio al margen de la inscripción del bien mueble e inmueble sobre los cuales recae la denuncia de daño ambiental, en el Registro Nacional. Tal anotación estará exenta de derechos. Además, se realizará la advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- h) Las resoluciones de la Jurisdicción Ambiental Especializada en Daño Ambiental serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

#### **Artículo 14.- Cuantía**

Se establece una cuantía mínima para el trámite de denuncias ambientales, en la sección de la Jurisdicción Ambiental Especializada, correspondiente a diez salarios base. Lo anterior en los casos en que resulte cuantificable a través de la valoración del daño ambiental preliminar aportado al expediente, por la autoridad competente. De no contar con este dato de base, la denuncia deberá continuar en su etapa de investigación de mérito. En los casos en los que no se posea cuantía o la cuantía fuera inferior a lo indicado anteriormente, la autoridad competente, ordenará al infractor o propietario las medidas correspondientes de la reparación, mitigación y compensación del daño ambiental al amparo del artículo 99 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 04 octubre de 1995 y sus reformas.

Para efectos de salario base se tendrá como referencia el así determinado por la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 05 de mayo de 1993.

#### **Artículo 15.- Informalismo**

El trámite ante la Jurisdicción Ambiental Especializada no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia se presentará en los medios establecidos por esta Jurisdicción.

Todas las personas intervinientes en el proceso actuarán con Buena Fe Procesal.

Se evitará el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como la búsqueda de la verdad.

Los procesos regulados en esta ley se iniciarán a gestión de parte o de oficio. Continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte.

#### **Artículo 16- Audiencia preparatoria**

La audiencia preparatoria se realizará en la sede de la Jurisdicción Ambiental Especializada. Se señalará inmediatamente después de contestada la demanda y, en su caso, la contrademanda, o transcurrido el plazo para ello.

#### **Artículo 17- Actividades en la audiencia preparatoria**

En la audiencia preparatoria, además de las disposiciones generales de las audiencias, se realizarán las siguientes actividades:

- 1) Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
- 2) Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.
- 3) Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos.
- 4) Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda y, en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.
- 5) Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales de no haberse integrado con antelación.
- 6) Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 7) Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 8) Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 9) Definición de la cuantía del proceso.
- 10) Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y los plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.
- 11) Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 12) Señalamiento de la hora y la fecha para realizar la audiencia de juicio.

Si esta así lo pide, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta un máximo de diez días. El tribunal evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias de la audiencia de juicio.

**Artículo 18-** Audiencia de juicio La audiencia de juicio comprenderá las siguientes etapas procesales:

- 1) Resumen del tribunal de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 2) Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas y aquellas que pretendan proponer como prueba complementaria.
- 3) Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.
- 4) Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Será privada y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previo a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 19.- Condenatoria en costas**

Se condenará a la persona vencida al pago de costas. Se considerarán costas los honorarios de las personas abogadas, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso, gastos que estarán dispuestos vía reglamentaria.

Cuando exista pluralidad de condenados en costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. En caso de condena divisible, se distribuirá la responsabilidad entre los vencidos.

## **ADICIONES, REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 20.-** Se **adiciona** un inciso **j)** al artículo 99 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 04 octubre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

### **“ARTÍCULO 99.- Sanciones administrativas**

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.
- j) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales hasta por el plazo de la sanción establecida.

Estas sanciones podrán imponerse también a personas particulares o funcionarias públicas, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.”

Artículo 21.- Se **adiciona** un **artículo 101 bis** a la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 04 octubre de 1995. El texto dirá:

**“Artículo 101 Bis.- Creación del Registro de Infractores Ambientales**

Se crea el Registro Nacional de Infractores Ambientales que estará a cargo de la Jurisdicción Especializada Ambiental y se encargará de llevar el historial de sanciones impuestas por esta sección.”

## **REFORMAS**

Artículo 22.- Se **reforma** el artículo 102 y el correspondiente título del capítulo, de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 04 octubre de 1995. El texto dirá:

## **“CAPITULO XX**

### **La Contraloría Ambiental**

**Artículo 102.- Se crea la Contraloría Ambiental**

Se constituye la Contraloría Ambiental a cargo de la persona Contralora Ambiental, adscrita al despacho de la persona que ocupe el cargo de Ministro de

Ambiente. El cargo de Contralor ambiental será por concurso por un periodo de cinco años, con la posibilidad de reelegirse por una única vez.

Esta instancia será dotada de los recursos humanos y logísticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Contraloría Ambiental vigilará la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le corresponda y denunciara cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Jurisdicción Especializada Ambiental, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público o cualquier otro ente competente.

Las infracciones a la legislación ambiental, serán de conocimiento del Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales SITADA, quien remitirá dichas denuncias a la institución competente:

1. La Dirección de Geología y Minas, cuando exista un expediente administrativo respecto de una concesión minera.
2. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando exista un expediente administrativo abierto para la actividad, obra o proyecto en cuestión.
3. La Dirección de Agua, cuando exista un expediente administrativo respecto de una concesión de agua u obra en cauce.
4. A la municipalidad de la jurisdicción respectiva, cuando se trate de asuntos relacionados con los permisos de construcción, movimientos de tierra o residuos.
5. Al SINAC, cuando se refiera a materia forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y Patrimonio Natural del Estado.
6. O a cualquier otra institución del Estado Costarricense, competente respecto del hecho denunciado.

En caso de que la Procuraduría General de la República, determine la existencia de un daño ambiental, deberá trasladar la denuncia ante la Jurisdicción Ambiental Administrativa.”

Artículo 23.- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

- 1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.
- 2.- Juzgados de primera instancia y penales.
- 3.- Tribunales colegiados.
- 4.- Tribunales de casación.
- 5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 6.- Corte Plena.
- 7.- Jurisdicción Ambiental Especializada.**

(...)”

Artículo 24.- Se reforman los incisos h), i) y j) del artículo 29 y el artículo 56 y su respectivo epígrafe, de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 24 de junio de 2010 y sus reformas. Los textos dirán:

“ARTÍCULO 29.- Fondo

Créase el Fondo para la gestión integral de residuos para alcanzar los objetivos de esta Ley, cuyos recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

- a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

- b) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral de residuos.
- c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- d) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- e) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral de residuos.
- f) Los ingresos procedentes de la venta de guías, formularios, publicaciones, venta de servicios, refrendo de documentos, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registro realizados por el Ministerio de Salud para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- g) Los montos provenientes de las infracciones gravísimas establecidas en el artículo 48 de la presente ley, así como los intereses moratorias generados.
- h) Los provenientes de la imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, así como estimaciones del daño al ambiente fijadas así por el **Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental**, cuando se den como resultado del manejo inadecuado de residuos.
- i) Los recursos provenientes de los acuerdos de conciliación que realiza el **Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental**, en los casos objeto de esta Ley.

- j) Los montos fijados por la **Jurisdicción Ambiental Especializada** en daño ambiental, correspondientes al daño ambiental por los casos objeto de esta Ley.”

**“Artículo 56- Deber de denuncia ante el Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental**

Cuando se presuma daño ambiental o ante las infracciones descritas en el artículo 48 de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud, las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía presentarán la denuncia ante el **Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental**, el cual deberá conceder audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el reglamento de procedimiento de dicho Tribunal.

Además de los entes citados, cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar denuncias al **Tribunal Ambiental Especializado en Daño Ambiental** y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta ley.”

**DEROGATORIAS**

Artículo 25.- Se derogan los artículos 77, 78, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 del 13 de noviembre del año 1995, y sus reformas.

Artículo 26.- Reglamentación

El Poder Judicial deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a **90 días calendario** contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, a fin de

asegurar su adecuada implementación y cumplimiento en todo el territorio nacional.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I.-** Las personas funcionarias del Tribunal Ambiental Administrativo podrán trasladarse a la Jurisdicción Ambiental Especializada del Poder Judicial así como serán trasladados los activos y funciones de dicho Tribunal.

Este traslado se hará efectivo dentro del plazo máximo de la entrada en vigencia de esta ley. Las personas funcionarias trasladadas conservarán los derechos laborales adquiridos y sus salarios serán equiparados a los puestos equivalentes a los del Poder Judicial.

Dicho traslado no afectará los nombramientos vigentes de quienes integran actualmente el Tribunal Ambiental Administrativo, sino que regirá a partir de los nombramientos que se realicen después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Transitorio II.-** Con respecto a los expedientes activos en el Tribunal Ambiental Administrativo, los que se encuentren dentro de las competencias adquiridas por la Jurisdicción Ambiental Especializada del Poder Judicial serán trasladados a esta para la continuación de su trámite y en los demás expedientes que no corresponda a esta competencia serán remitidos a las instituciones competentes para su tramitación y finalización de estos.

Rige a partir de su publicación.

**ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ**  
Diputado

## Y OTRAS DIPUTACIONES

| NOMBRE | FIRMA |
|--------|-------|
|        |       |
|        |       |
|        |       |
|        |       |
|        |       |
|        |       |